

CONVENIO ECONOMICO

ESTABLECIDO

ENTRE EL GOBIERNO DE S. M.
Y LA DIPUTACION DE NAVARRA,

FIRMADO EN MADRID EL
DIA 12 DE AGOSTO DE 1927



Imprenta provincial
a cargo de M. Falces.

CONVENIO ECONOMICO

ESTABLECIDO

ENTRE EL GOBIERNO DE S. M.
Y LA DIPUTACION DE NAVARRA.

FIRMADO EN MADRID EL
DIA 12 DE AGOSTO DE 1927



Imprenta provincial
a cargo de M. Falces.

Esta Diputación, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Foral Administrativo y después de conocer la opinión general del país, acordó aceptar la invitación dirigida por el Gobierno de S. M. para tratar sobre la elevación del cupo tributario de la provincia, establecido en virtud del Convenio aprobado por Real Decreto de 19 de febrero de 1877 por estimar que el considerable aumento de las cargas del Estado, el crecimiento de la riqueza y la depreciación de la moneda desde aquella fecha, justificaban suficientemente la revisión del cupo expresado.

Al adoptar el acuerdo, contaba la Diputación con la declaración terminante del Gobierno de que, no pretendía lesionar en poco ni en mucho, el régimen de gobierno y administración de la provincia, declaración que más tarde y en repetidas notas oficiales, ratificó el Excmo. Sr. Presidente del Consejo, diciendo que el Gobierno no quería conculcar ninguno de los postulados y principios en que se apoya el régimen foral, sino que dentro de ellos deseaba el Gobierno convenir con la Diputación el aumento del cupo y cifrarlo de una manera bilateral, teniendo el llamamiento hecho a la Diputación el carácter de invitación.

La Comisión designada por esta Diputación para realizar dichas negociaciones, ha formalizado con la representación del Gobierno de S. M., después de laboriosísimas gestiones, el Convenio que en su texto completo se reproduce a continuación, el cual ha sido sancionado por Real Decreto-Ley de 15 del actual (*Gaceta* del 20).

Este Convenio respeta íntegramente, en términos que no pueden ser discutidos, el régimen de pacto en que vive Na'

varra desde la modificación foral efectuada por el Convenio de 16 de Agosto de 1841 y es por lógica consecuencia inalterable sin el consentimiento de la Diputación, como se hace constar expresamente en la última de las disposiciones que contiene.

El nuevo cupo tributario, como expresamente se hace también constar, se halla establecido dentro del vigente régimen jurídico-económico de la provincia que no es ni puede ser otro que el dimanado de la Ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, a cuyo amparo y vigencia ha venido desarrollándose la vida de Navarra en sus relaciones tributarias con el Estado.

En lo que se refiere a la cuantía del cupo indicado, conviene advertir que su valor efectivo hay que determinarlo deduciendo de la cifra de seis millones de pesetas que lo constituye, el importe que representan el premio de cobranza reconocido; los aumentos de los cupos de azúcares, alcoholes y cervezas, los nuevamente fijados para la achicoria y carburo de calcio, el total rendimiento de los Impuestos de Cédulas personales y producto bruto de minas y por último el de Utilidades por la parte que venía percibiendo el Estado y que en lo sucesivo cobrará la Diputación.

El Convenio de que se trata, contiene además una reglamentación minuciosa que tiene por objeto, deslindar las confundidas esferas tributarias del Estado y de la Diputación, en aquellos Impuestos que por su generalidad alcanzan a las dos jurisdicciones.

Esta labor siempre necesaria, era en la actualidad imprescindible para dejar a salvo nuestra autonomía, y aparte de la tranquilidad que representa para los contribuyentes, aleja el temor de futuras invasiones y significa un robustecimiento de la personalidad de la Diputación, una garantía

de estabilidad para sus actuaciones y un afianzamiento considerable de nuestro privativo régimen.

Sin entrar en las particularidades propias de cada Impuesto, que pueden apreciarse fácilmente mediante la lectura del Convenio, conviene señalar que dicha reglamentación está basada en el respeto de nuestra autonomía y en la aplicación para las relaciones con el Estado, del principio de reciprocidad con las salvedades y garantías necesarias para evitar los peligros de evasión que pudiera intentarse por los contribuyentes al amparo del régimen más favorable.

Y como novedades más salientes en que las aspiraciones de esta Diputación han obtenido el éxito deseado, se pueden mencionar: la aplicación del criterio de domiciliación, como caso nuevo y sin precedente para la tributación por Utilidades, y para los Impuestos del Timbre de emisión y negociación de valores; el derecho a percibir el Impuesto de Utilidades a las Sociedades extranjeras por la parte de negocios que fengan en Navarra; la validez recíproca dentro y fuera de Navarra de las cuotas y patentes de la Contribución industrial; la facultad de los navarros para conservar su condición de tales a los efectos del Impuesto de Derechos reales, aunque vivan en territorio de régimen común; los aumentos ya indicados en los cupos de azúcares, alcoholes y cervezas y los nuevos cupos señalados para la achicoria y el carburo de calcio, con la garantía del Estado para su percepción, y la facultad de renovarlos quinquenalmente; la reintegración a favor de la Diputación de los Impuestos de Cédulas personales y de producto bruto de minas y el reconocimiento del derecho a cobrar el Impuesto de transportes a los ferrocarriles futuros por la parte de su recorrido en Navarra y por último la facultad de la Diputa-

ción para obtener el auxilio de los funcionarios del Estado para la administración y cobranza de sus Contribuciones e Impuestos y la de revisar sus propios acuerdos en la vía contenciosa cuando fueran lesivos a sus propios intereses; todo lo cual unido a las ventajas de la reglamentación que antes se ha mencionado, representa una mejora indiscutible de nuestro régimen tributario.

Pamplona 20 de Agosto de 1927.—La Diputación y en su nombre, *Joaquín de Borja*.—*Luis Oroz*, Secretario.



Don Francisco de Aldecoa y Jiménez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, en funciones de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, por ausencia del propietario,

CERTIFICO: QUE POR EL EXCMO. SR. DON ANDRÉS AMADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL MINISTERIO, ME HA SIDO ENTREGADA PARA SU CUSTODIA UN ACTA FIRMADA POR DICHO EXCMO. SR. Y POR LOS SRES. COMISIONADOS DE NAVARRA, QUE COPIADA A LA LETRA Y PUNTO POR PUNTO, DICE ASÍ:

SEÑORES COMPARECIENTES

Excmo. Sr. Don Andrés Amado, Encargado del Despacho del Ministerio.

Don Joaquín de Borja, Presidente de la Diputación de Navarra.

Don Luis Oroz, Secretario de la Diputación.

Don Leandro Nagore, Diputado.

Don José M.^a Modet, Diputado.

Don Ignacio Baleztena, Diputado.

Don Miguel Gortari, Ingeniero Jefe de Hacienda

Don Joaquín Beunza, Asesor.

Don Pedro Uranga, Asesor.

Don Lorenzo Oroz, Asesor.

ACTA

En la Villa y Corte de MADRID a doce de Agosto de mil novecientos veintisiete (1927); reunidos en el despacho oficial del Sr. Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno de S. M. el Excmo. Sr. Don Andrés Amado, como Encargado del despacho ordinario de los asuntos de dicho Ministerio, y en representación de la Diputación de Navarra los Señores Diputados provinciales y de la Comisión de la misma que al margen se expresan, con el objeto de fijar el cupo tributario de esta provincia, de común acuerdo han establecido las Bases siguientes:

PRIMERA

La Diputación de NAVARRA conviene con el Gobierno de S. M. en elevar a seis millones de pesetas dentro de su vigente régimen jurídico-económico el cupo de dos millones de pesetas señalado hasta ahora.

SEGUNDA

Para armonizar el régimen general del Estado con el especial de NAVARRA, se establecen, de acuerdo también con la Diputación, las disposiciones siguientes:

Disposición 1.^a

Contribución territorial

Será de la incumbencia de la Diputación dentro del territorio navarro, el repartimiento y cobranza de la Contribución que grava las riquezas urbana, rústica y pecuaria.

Disposición 2.^a

Contribución industrial

Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza de esta Contribución en cuanto a las industrias, comercio y profesiones que se ejerzan dentro de la referida provincia.

Las cuotas y patentes legítimamente satisfechas en Navarra y en territorio de régimen común, surtirán todo su

efecto en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro, satisfaga en este otro la diferencia de cuotas o patente a que hubiere lugar si fueren de cuantía más elevada.

En ningún caso, las Fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener exceptuados almacenes ni dependencias en territorio de régimen común, y viceversa.

Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, bastará acreditar la condición industrial correspondiente en uno de ellos. Pero si el servicio hubiere de realizarse en territorio distinto del en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicado deberá matricularse en el territorio donde el servicio se realice y conforme al régimen establecido en el mismo.

Los viajeros y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro, pero no podrán ofrecer a los particulares ni vender a éstos ni al Comercio, sin pagar como tales vendedores con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

Disposición 3.^a

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tarifa 1.^a

Contribuirán a la Diputación de Navarra las Utilidades procedentes del trabajo personal (Tarifa 1.^a) obtenidas por cargos que deban ejercerse y se ejerzan en la provincia de

Navarra, y por trabajos o servicios que en la misma se realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las utilidades percibidas por funcionarios activos o pasivos del Estado o de la Diputación de Navarra por razón de sus cargos o servicios oficiales, tributarán en todo caso al organismo a que pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que se ejerzan o hubiesen ejercido dichos cargos.

Disposición 4.^a

Tarifas 2.^a y 3.^a

Para la aplicación de estas Tarifas se observarán las siguientes reglas:

Primera. Tributarán igualmente a Navarra:

A) Los intereses de préstamos hipotecarios, cuando los bienes objeto de la hipoteca radiquen en territorio navarro. En el caso de que los bienes hipotecados radiquen parte en territorio común y parte en territorio navarro, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes sitos en cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes o parte de bienes radicantes en la provincia de Navarra, y viceversa.

B) Los préstamos simples y los intereses de cuentas corrientes otorgados o abiertas en Navarra, cuando el acreedor obligado al pago del impuesto sea vecino de Navarra.

C) Los productos del arrendamiento de las minas sitas en territorio navarro.

D) Las rentas vitalicias percibidas por beneficiarios que tengan su vecindad en Navarra.

E) Los intereses correspondientes a títulos de empréstitos emitidos por la Diputación y demás Corporaciones oficiales o Ayuntamientos de Navarra, cualquiera que sea el lugar en donde se hagan efectivos y la condición del beneficiario. Los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones del territorio común, tributarán siempre al Tesoro Nacional, aun cuando se satisfagan en territorio navarro y sean de condición navarra los perceptores de dichos intereses.

Segunda. Las Sociedades domiciliadas en Navarra quedarán libres de contribuir al Tesoro Nacional por las Tarifas 2.^a y 3.^a siempre que — las domiciliadas en Navarra antes de 1.º de Enero de mil novecientos veintisiete— tengan en esta fecha alguno de los requisitos que a continuación se expresan, y las domiciliadas allí después de dicha fecha, reúnan el primero y uno de los dos últimos. Los requisitos son los siguientes:

1.º Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición navarra.

2.º Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realice dentro de Navarra.

3.º Que estén en territorio navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.

Sin embargo, y por lo que se refiere a las Sociedades domiciliadas en Navarra después del 1.º de Enero del actual año, cuando la cifra de capital perteneciente a personas de condición navarra excediese del 65 por 100, será suficiente para su exclusión de contribuir al Estado por las

Tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, que tengan además en Navarra el 20 por 100 de sus negocios o el 30 por 100 de sus inmovilizaciones.

A los efectos de esta regla, la naturaleza del capital se acreditará por la nominatividad de los títulos de participación, en el caso de Sociedades por acciones, y atendiendo a la condición navarra de los partícipes, en los demás casos.

Sin embargo, cuando las Sociedades por acciones hayan conservado la nominatividad de estos títulos durante cinco años por lo menos, sin interrupción, a contar desde su domiciliación en Navarra, no dejarán de estar comprendidas en esta regla por el hecho de que sus acciones cesen de ser nominativas, siempre que, en este caso, sean de condición navarra el Presidente del Consejo de Administración y las tres cuartas partes, por lo menos, de sus Consejeros; y que en cualquier momento pueda acreditarse y se acredite suficientemente por resguardo de Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad la circunstancia de pertenecer el tanto por ciento correspondiente del capital social a accionistas de condición navarra.

Tratándose de Empresas domiciliadas en Navarra antes de 1.^o de Enero de 1927, será suficiente para acreditar la naturaleza del capital los resguardos de Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada; o la certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando se trate de Sociedades anónimas; o de su Director o Gerente, en los demás casos.

Cuando una Sociedad sujeta al régimen general de la Administración quiera domiciliarse en Navarra, será indis-

pensable la autorización de la Dirección general de Rentas publicas. Conseguida ésta, se le aplicarán las normas generales del presente Convenio.

Tercera. Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, cuando la especial modalidad de alguna empresa domiciliada en Navarra antes de 1.^o de Enero de 1927, ofrezca duda en cuanto a la procedencia de aplicarle las reglas anteriores, las dos Administraciones puestas de acuerdo podrán discrecionalmente y dentro del actual año hacer sin ulterior recurso la clasificación que corresponda.

Cuarta. Las Sociedades que no reúnan o dejen de reunir las condiciones previstas en la regla segunda, tributarán por los conceptos de las Tarifas 2.^a y 3.^a al Estado y a la Diputación, respectivamente.

Para determinar las bases impositivas correspondientes a cada uno de los dos territorios, se fijará a cada Empresa la cifra relativa de sus negocios en territorio común y navarro, y esa cifra se aplicará a la totalidad del capital, de los beneficios, si los hubiere (ambos conceptos determinados con arreglo a la legislación común) de los dividendos o participaciones repartidos y de los intereses de obligaciones satisfechos, obteniéndose así las bases respectivas para cada territorio, que serán liquidadas con arreglo a la reglamentación correspondiente a cada uno.

Dicha cifra relativa registrá durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud de la Diputación de Navarra o de la Sociedad interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100.

Quinta. Las Sociedades que por estar comprendidas en la regla Segunda queden libres de contribuir al Tesoro Nacional (por las Tarifas 2.^a y 3.^a) y realicen, sin embargo,

negocios en territorio común, tendrán necesariamente que ser gravadas por la Diputación de Navarra, en cuanto al capital, beneficios, dividendos, participaciones e intereses correspondientes y demás utilidades que pudieran estar sujetas a esta forma de tributación, por sus negocios en territorio común, con arreglo a normas de liquidación y tipos impositivos, que no podrán ser en ningún caso más beneficiosos que los establecidos por el Estado.

Sexta. El régimen tributario establecido en la regla Segunda, se entenderá aplicable mientras las Sociedades a que corresponda no dejen de reunir respectivamente, los requisitos que en las mismas se exigen; ni en el caso de las anteriores a 1927 cuando amplien su capital, aumenten sus obligaciones o, por fusión con otras Empresas o por cualquier otro medio, cambien su personalidad o situación jurídica. En cualquiera de estos casos, quedarán sujetas al régimen de imposición que según las reglas anteriores pueda corresponderles.

Séptima. Las Sociedades domiciliadas o que se domicilien en lo sucesivo en territorio común, quedarán sujetas íntegramente al régimen del Estado, tributando al Tesoro Nacional por la totalidad de los conceptos comprendidos en las Tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, aun cuando realicen negocios en Navarra.

Quedarán asimismo gravadas directamente por el Estado las Empresas de nacionalidad extranjera aunque operen en territorio navarro y los intereses de las deudas de obligaciones extranjeras.

No obstante lo anterior, la Dirección general de Rentas públicas a instancia de la Diputación de Navarra determinará para cada Sociedad extranjera las cantidades que por las Tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades el Tesoro Nacional deba

entregar anualmente a la Diputación como compensación a la misma por la parte relativa de negocios desarrollados por dichas Sociedades en la provincia de Navarra.

Octava. Las Sociedades domiciliadas en uno de los dos territorios que posean o tengan abiertos en el otro fincas urbanas, rústicas, explotaciones de diversas clases, fábricas, talleres, almacenes, tiendas y demás dependencias, podrán ser gravadas por la Administración del territorio en que estuviesen enclavadas, y siempre dentro de las normas generales y Tarifas vigentes en el mismo: a) Con la contribución territorial, cuando proceda; b) Con el 3 por 1.000 de la parte de capital asignado a los respectivos territorios, cuando se trate de Sociedades de responsabilidad limitada y con un capital total superior a un millón de pesetas, y c) Con la contribución industrial y de comercio, cuando se trate de Empresas no comprendidas en el apartado anterior.

El capital con que las Sociedades operen en los diferentes territorios y cuyo importe ha de servir de base a la contribución del 3 por 1.000, será determinado por la Dirección general de Rentas públicas, para las Sociedades domiciliadas en territorio de régimen común; y por la Diputación, para las domiciliadas en Navarra.

El importe satisfecho por motivo de estas contribuciones se tendrá en cuenta en la liquidación tributaria de Utilidades, en la forma siguiente:

a) Si la Sociedad tributa por Utilidades exclusivamente a una de las dos Administraciones, se sumarán las contribuciones territoriales, industriales, sin recargos municipales, del 3 por 1.000 sobre el capital y demás deducibles satisfechas en los dos territorios, y dicha suma se descontará, siempre que la diferencia resulte positiva, de la cuota

tributaria que por la Tarifa 3.^a de Utilidades le corresponda.

b) En el caso de que la Sociedad tribute por Utilidades a las dos Administraciones, la suma de contribuciones a que se hace referencia en el apartado anterior, se descompondrá proporcionalmente a las cifras relativas de negocios en uno y otro territorio; y las cantidades que como resultado del prorrateo se asignen correspondientemente a cada Administración se deducirán, cuando las diferencias resulten positivas, de las cuotas tributarias que por la Tarifa 3.^a de Utilidades correspondan a la Empresa en las liquidaciones que las dos Administraciones practiquen.

Disposición 5.^a

Procedimientos de liquidación

Todas las Sociedades domiciliadas en Navarra presentarán su documentación, que no podrá ser más reducida que la prevista en la legislación del Estado, a la Diputación provincial de Navarra, la cual procederá con arreglo a sus disposiciones y a las del presente Convenio, debiendo tener ultimadas las actuaciones correspondientes dentro de los ocho meses siguientes a la terminación del respectivo ejercicio social de cada Empresa.

Los expedientes de Sociedades que como consecuencia de lo actuado por la Diputación hayan de contribuir al Tesoro Nacional, serán remitidos dentro del plazo citado en el párrafo anterior a la Delegación de Hacienda para que fije la cifra relativa de negocios a que se refiere la regla cuarta. De esta asignación dará cuenta a la Diputación para

que preste su conformidad o formule los reparos que le sugiera. En este último caso, y si no se llegase a un acuerdo entre la Delegación de Hacienda y la Diputación provincial, se remitirá el expediente a la Dirección general de Rentas públicas, y este Centro, si confirma la discrepancia, determinará la dicha cifra relativa de negocios, devolviendo seguidamente el expediente a la provincia para la práctica de las liquidaciones que proceda efectuar por el Estado y la Diputación, respectivamente.

En cuanto a los expedientes de las Sociedades que según actuaciones de la Diputación no deban tributar al Tesoro Nacional, la misma Diputación remitirá anualmente a la Delegación de Hacienda una relación de aquéllos con expresión de las estimaciones y liquidaciones practicadas y normas que han presidido a las mismas.

La Delegación podrá reclamar dentro del plazo de seis meses los que juzgue conveniente, y proponer, en su caso, a la Diputación las modificaciones que estime oportunas en cuanto puedan afectar a los intereses del Tesoro o al cumplimiento de este Convenio, sometiéndose el expediente en caso de falta de conformidad a la Dirección general de Rentas públicas, para la resolución que proceda.

Tanto la Dirección general de Rentas públicas como la Delegación de Hacienda y la Diputación de Navarra, podrán acordar para sus respectivas determinaciones o propuestas, la ampliación de datos y comprobaciones que autorizadas por sus respectivas reglamentaciones estimen pertinentes.

Si la Diputación de Navarra no estuviere conforme con la cifra relativa de negocios asignada por la Dirección general de Rentas públicas a una Empresa y a cualquiera de

los fines del presente Convenio, podrá pedir, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha del acuerdo, la revisión de aquella por una Junta arbitral residente en Madrid, renovable cada tres años, formada por un funcionario del Estado, un representante de la Diputación provincial y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

Disposición 6.^a

Las disposiciones anteriores referentes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, serán de aplicación a todas las Empresas comprendidas en los distintos números de la disposición 1.^a de la Tarifa 5.^a de la Ley que la regula, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Disposición 7.^a

Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes

El impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes correspondera también a NAVARRA bajo las siguientes reglas:

Primera.—Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en Navarra, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado: los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común, estarán sujetos a dicho Impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda.—Continuarán también exceptuados del Im-

puesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tenga derecho al régimen foral navarro, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá tampoco gravar por tal concepto, ni en uno ni en otro caso, las transmisiones de bienes muebles, cuando el causante o el adquirente no esté sometido a la legislación foral navarra, aun cuando los bienes muebles se hallen situados en dicha provincia.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al Impuesto del Estado y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este Impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo Segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen, así como en el caso de que durante el mismo plazo haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho reconocido en el párrafo segundo del citado artículo 15 del Código civil a conservar la vecindad foral no obstante la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, mediante la manifestación expresa de voluntad hecha en la forma que el propio precepto determina.

Tercera.—Estarán exceptuados del Impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en Navarra en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá gravar por tal concepto, ni en uno ni en otro caso, las transmisiones de bienes muebles, aun cuando estos se hallen situados en dicha provincia, si los extranjeros no hubiesen cumplido los expresados requisitos precisos para ganar la vecindad en Navarra.

Cuarta.—Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquella, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta.—Para la regulación de este Impuesto en cuanto a Sociedades, se observarán las normas siguientes:

1.^a Las Sociedades domiciliadas en Navarra, pero que hagan operaciones en provincias de régimen fiscal común, estarán obligadas a satisfacer al Estado el impuesto de Derechos reales, por los actos sujetos al mismo, en cuanto a la parte de capital que acuerden destinar a sus operaciones en las referidas provincias.

A estos efectos, dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo social que pueda ocasionar algún motivo de exacción por dicho Impuesto, se presentará el documento correspondiente en la Oficina liquidadora del Estado, para que, tomando por base la declaración contenida en la certificación del acuerdo de que se trate, se practique la liquidación que proceda en cuanto a la parte de capital destina-

do a las operaciones o negocios realizables en territorio de régimen fiscal común.

2.^a Las Sociedades domiciliadas en provincias de régimen fiscal común y que hagan operaciones en Navarra, no estarán obligadas a satisfacer al Estado el impuesto de Derechos reales, por los actos sujetos al mismo, en cuanto a la parte de capital que acuerden destinar a sus operaciones en la referida provincia.

A estos efectos, dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo social que pueda ocasionar algún motivo de exacción o de exención por dicho Impuesto, se presentará el documento correspondiente en la Oficina liquidadora del Estado, para que, tomando por base la declaración contenida en la certificación del acuerdo de que se trate, se practique la liquidación que proceda en cuanto a la parte de capital destinado a las operaciones o negocios realizables en territorio de régimen fiscal común y se declare la exención en cuanto a la parte que se destine a sus operaciones en Navarra.

3.^a La liquidación y la exención a que hacen referencia las normas precedentes deberán ser modificadas, respecto a su cuantía, si como resultado del examen de los balances de las Sociedades interesadas, en los cuales se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en uno y otro territorio, se comprueba alguna diferencia en el importe del capital declarado con destino a sus operaciones en territorio distinto al de su domicilio. Con el fin de poder practicar esta comprobación, el Estado podrá requerir de la Diputación de Navarra y ésta de aquél, copias de los balances correspondientes y cuantos datos complementarios sean precisos para determinar las cifras referentes a operaciones en uno y en otro

territorio, que puedan servir de base para la determinación de la parte de capital sujeta y exenta con respecto al impuesto de Derechos reales.

4.^a En caso de disconformidad entre la Oficina liquidadora y la Diputación de Navarra, respecto a la parte de capital que haya de satisfacer el Impuesto o gozar de exención, se someterá la cuestión con todos los documentos y antecedentes precisos a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si este Centro mantuviese la discrepancia, fijará la forma en que deba descomponerse el capital para los efectos de que se trata.

Si la Diputación de Navarra no estuviera conforme con esa fijación de capital, podrá acudir, dentro del plazo de tres meses, ante la Junta arbitral a que se refiere el último párrafo de la disposición 5.^a de este Convenio. En este caso, el funcionario a que se refiere dicho precepto será necesariamente un Abogado del Estado.

5.^a El incumplimiento por parte de las Sociedades de las obligaciones establecidas en las normas 1.^a y 2.^a de esta regla, producirá, como primera prevención, el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, hasta que practicada la investigación y comprobación administrativa que proceda, se determinen las verdaderas bases impositivas. Conocidas estas, se impondrán a las Sociedades responsables, las sanciones a que haya lugar según los respectivos Reglamentos.

6.^a Si el tipo de tributación fuese menor en Navarra que el señalado en la Tarifa vigente en las provincias de régimen fiscal común, o a la inversa, el Estado o la Diputación tendrán derecho a percibir la diferencia entre uno y otro en cuanto a la parte de capital que las Sociedades destinen a sus operaciones en provincias de régimen fiscal distinto.

7.^a Tanto las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales del Estado como la Diputación de Navarra, se comunicarán recíprocamente las exenciones que otorguen a virtud de las reglas precedentes.

8.^a Las Sociedades que hubieren satisfecho el impuesto de Derechos reales al Estado o a la Diputación de Navarra y que por acuerdos ulteriores destinen todo su capital o parte de él a operaciones en Navarra o en provincias de régimen fiscal común, respectivamente, tendrán derecho a la devolución de su importe si por virtud de tal acuerdo social hubieran de satisfacer el Impuesto a la Diputación o al Estado. Sin embargo, no serán objeto de devolución en ningún caso las cantidades satisfechas al Estado por las Sociedades constituidas o domiciliadas hasta esta fecha en territorio de régimen fiscal común que en lo sucesivo destinen su capital, total o parcialmente, a operaciones en Navarra.

Sexta. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen a partir de esta fecha por Sociedades mercantiles o industriales domiciliadas en territorio navarro, estarán sujetas al Impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común. Por el contrario, quedarán exentas de dicho Impuesto, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, cuando se realicen por Sociedades domiciliadas fuera de Navarra, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio navarro y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado.

Servirá de base de tributación, en el primer caso, la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en territorio de régimen común.

Disposición 8.^a

Impuesto del Timbre

La aplicación del IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Quedan exceptuados del Impuesto del Timbre del Estado los documentos expedidos en la provincia de Navarra que hayan de surtir efecto dentro de su territorio, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en la citada provincia. Este último requisito se entenderá cumplido, tratándose de escrituras públicas, cuando el causante, en orden a las herencias, o el adquirente, respecto de los contratos, sean vecinos de Navarra o en ella figuren domiciliados.

A los efectos del Impuesto de que se trata se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de Navarra o constan domiciliados en dicha provincia los comerciantes establecidos en la misma.

Segunda.—Las cuentas de crédito que se abran en Navarra, cualquiera que sea la índole o naturaleza de la garantía, quedarán exentas del Impuesto del Timbre del Estado siempre que los directamente interesados en dichas operaciones acrediten en forma que en aquella provincia tienen su vecindad o domicilio. Esta justificación será innecesaria si la Diputación gravase las mencionadas cuentas con sujeción a tipos no inferiores a los señalados por el Estado.

Tercera.—Seguirán subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Agosto de 1926, relativa a la tributación por el Impuesto del Timbre de los artículos o productos envasados.

Cuarta.—Las reglas que se fijan en el presente Convenio respecto a la Contribución de Utilidades serán substancialmente aplicables al Impuesto de Timbre de emisión de valores y al de negociación de éstos, regulados en el Título III, Capítulo tercero de la vigente Ley de 11 de Mayo de 1926, con las salvedades de carácter adjetivo que se establecen en las reglas siguientes:

La intervención que dichas reglas asignan a la Dirección general de Rentas públicas, corresponderá a la Dirección del Timbre tratándose del de emisión y de negociación de referencia.

Quinta.—El Timbre de emisión correspondiente a los títulos, acciones y demás valores de las diferentes entidades, se entenderá devengado al ser abonado total o parcialmente el importe de dichos títulos, o antes, si éstos fueren separados de sus matrices.

Para la liquidación de este Impuesto las Sociedades domiciliadas en Navarra harán las manifestaciones pertinentes en la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, con vista de la declaración de la entidad interesada y de las comprobaciones que considere necesarias, otorgará la exención, cuando proceda; o girará, en otro caso, a favor del Tesoro la liquidación provisional que corresponda, cuyo importe se hará efectivo precisamente en metálico. Al pie de la declaración expresada consignará la Delegación la nota de exención o, en su caso, la acreditativa del pago efectuado.

La liquidación definitiva se practicará una vez que se haya determinado, con arreglo o las normas que se señalan, tratándose del Impuesto de Utilidades, la cifra relativa de negocios de la Empresa contribuyente, y en vista de aquella liquidación se elevará a definitiva la provisional, y

se completará el pago primitivo o se reconocerá el derecho a la devolución de la cantidad satisfecha con exceso, según los casos.

El resultado que arroje la práctica de la liquidación definitiva se consignará así mismo al pie del documento que motivó la liquidación provisional.

Sexta.—Para la aplicación del Timbre de negociación a las entidades domiciliadas en Navarra deberán éstas presentar los datos oportunos en la Delegación de Hacienda de la provincia en los quince primeros días de cada año, entendiéndose devengado aquel tributo en 1.º de Enero. En la instancia que presenten dichas entidades consignarán el número de títulos que, en su caso, calculen sujetos al Impuesto en aquella fecha.

Si la entidad goza de exención del Timbre del Estado se declarará así por la Delegación de Hacienda mediante nota extendida al pie del documento de referencia. En el supuesto contrario, girará la liquidación pertinente con carácter provisional, exigiéndose el pago del Impuesto en metálico y haciéndose constar también ese extremo al pie del documento presentado.

La liquidación definitiva se girará con vista de la cifra relativa de negocios asignada a la empresa para el año de que se trate y producirá los mismos efectos que se determinan en el párrafo 3.º de la regla anterior.

Disposición 9.^a

Impuesto sobre pagos del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

Corresponderá a la Diputación de Navarra el expresa-

do Impuesto en cuanto se refiere a pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de la Diputación o Ayuntamientos navarros y demás Corporaciones locales.

Disposición 10

Impuesto de transportes terrestres y fluviales

Corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las líneas férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos, que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.

Corresponderá también a la misma Diputación la exacción de tal Impuesto por la parte de línea comprendida en territorio navarro sobre los transportes que se realicen en los siguientes ferrocarriles:

Pamplona a San Sebastián.

Elizondo a Irún.

Estella a Vitoria.

Y en los ferrocarriles futuros interprovinciales o nacionales, siempre que tengan, por lo menos, la cuarta parte de su recorrido en Navarra.

También percibirá la citada Corporación, en la parte del recorrido perteneciente a Navarra, el impuesto sobre los transportes que por las expresadas vías, sin carril fijo, se establezcan en lo sucesivo.

Disposición 11

Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras

Corresponderá a la Diputación, el Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras por todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en el territorio de dicha provincia.

La circulación de minerales entre territorio navarro y territorio común o viceversa, se acomodará a las normas que señalen las disposiciones generales sobre esta materia.

Disposición 12

Impuestos sobre azúcares, alcoholes, cerveza, achicoria y carburo de calcio

La aplicación de estos Impuestos se ajustará a las reglas siguientes:

Primera.—Corresponderá a Navarra el rendimiento de los impuestos de azúcares, alcoholes, cerveza, achicoria y carburo de calcio, en la parte relativa al consumo de dichos artículos dentro de su provincia, determinado sobre la base de su población y en función de los coeficientes medios de consumo asignables al habitante del territorio nacional.

Segunda.—La asignación de los cupos correspondientes a dichos rendimientos se efectuará de común acuerdo entre el Estado y la Diputación, se revisará quinquenalmente, se llevará a efecto en el segundo trimestre del último año de cada quinquenio y se basará en la aprecia-

ción promediada de las cantidades recaudadas anualmente en la Nación por los conceptos de que se trata durante los cinco años anteriores al en que se verifique la revisión, y en la población *de hecho* registrada para toda España y para Navarra en el último censo oficial anterior a la fijación de los cupos o a su revisión.

Tercera.—Como aplicación del criterio anteriormente expuesto, se asigna a Navarra, para el actual quinquenio que finará en 31 de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, los cupos anuales siguientes:

	Pesetas	Cts
Para el impuesto de azúcar... ..	1.283.840	51
Para el impuesto de alcohol... ..	658 100	62
Para el impuesto de cerveza.... ..	53.901	57
Para el impuesto de achicoria.....	29.292	90
Para el impuesto de carburo de calcio...	11.182	75

Cuarta.—La administración de los Impuestos de referencia se realizará en Navarra percibiendo directamente la Diputación el importe de los cupos señalados o que posteriormente se señalen para cada artículo, de las fábricas que los produzcan en la provincia.

Cuando dichos artículos no se produzcan en Navarra o las fábricas en ella existentes lo hagan en cantidad insuficiente para completar anualmente los cupos consignados en la regla anterior, el Estado abonará a la Diputación, dentro del segundo trimestre de cada año y por lo que respecta al quinquenio que ha de finalizar el 31 de

Diciembre de 1931, la diferencia entre el importe de cada uno de dichos cupos y la suma percibida por la Diputación. Esa diferencia en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de los límites siguientes:

	Pesetas	Cts.
Para el impuesto de azúcares.....	494.411	94
Para el impuesto de alcoholes.....	179.011	62
Para el impuesto de cerveza.....	52.401	58
Para el impuesto de achicoria.....	29.292	90
Para el impuesto de carburo de calcio...	11.182	75

Si como consecuencia de las revisiones quinquenales los cupos de referencia experimentasen modificación, tampoco abonará el Estado a la Diputación, en el supuesto a que se contrae el párrafo anterior, en ningún caso y bajo ningún concepto, cantidades superiores a las últimamente expresadas, debiendo entenderse que el importe de la diferencia que ha de garantizar el Estado entre los cupos y las sumas recaudadas ha de fijarse teniendo en cuenta que aquéllos en todo tiempo y únicamente a los efectos de esta garantía, son los determinados en la regla anterior.

Quinta.—Si se recaudase por cada uno de los cinco Impuestos de referencia cantidades superiores a las de los cupos ahora señalados o que en el porvenir se fijen, el sobrante corresponderá íntegramente al Estado.

Sexta.—Quedan subsistentes en cuanto no se opongan a las reglas anteriores los preceptos establecidos para el régimen y administración en Navarra de los Impuestos de que se trata,

Disposición 13

Otros impuestos

Quedan también a favor de la Diputación de Navarra, los impuestos siguientes:

El de Consumos.

El de Carruajes de lujo y caballerías, en cuanto a los que se usen o domicilien en el territorio de la mencionada provincia.

El de Casinos y Círculos de recreo, radicantes en la dicha provincia.

El de Alumbrado por gas o electricidad, cuyo consumo se realice dentro de la misma provincia.

El Impuesto sobre Aprovechamientos forestales, de montes sitos en ella.

El de Pesas y Medidas, en cuanto a las ventas o transferencias que se verifiquen dentro del territorio navarro.

Disposición 14

Cédulas personales

Con arreglo al art. 226 del Estatuto provincial, el Estado cede a la Diputación de Navarra, dentro del régimen de este Convenio, el actual Impuesto de Cédulas personales, pudiendo ésta aplicarlo, si lo mantuviera vigente, sin las restricciones que el propio precepto establece.

Las Cédulas personales legítimamente adquiridas en Navarra surtirán todos sus efectos fuera de ella; y, del mismo modo, tendrán validez en territorio navarro, las

que hayan sido expedidas fuera de él con arreglo a las disposiciones del Estado.

Disposiciones generales

Primera

La Diputación de Navarra tendrá amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, al presente Convenio, ni a las Contribuciones, Rentas o Impuestos propios del Estado.

Y podrá recabar la cooperación de los funcionarios del Estado que ejerzan sus cargos en Navarra, para la aplicación y administración de dicho régimen tributario, reclamándoles, al efecto, los datos y auxilios que juzguen necesarios. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

Segunda

La Diputación provincial de Navarra tendrá competencia para someter a revisión en la vía Contencioso-Administrativa sus propios acuerdos, si los declarase lesivos a los intereses provinciales, en los términos y plazos que señala la Ley de dicha jurisdicción, sin que se conceda tal revisión contra el Estado, ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

Tercera

La Diputación de Navarra continuará encargada del re-

parto, cobranza e ingreso en las Cajas del Tesoro, del cupo expresado en la Disposición 1.^a, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que se le originen por este servicio la cantidad de # 250.000 # pesetas—(doscientas cincuenta mil pesetas).

Cuarta

El presente Convenio se considera vigente desde 1.^o de Enero del actual año de 1927, en cuanto a la cantidad líquida que corresponde al cupo, que se ingresará anualmente por la Diputación en la Delegación de Hacienda de Navarra por cuartas partes en cada uno de los meses siguientes al de expirar cada trimestre natural, exceptuándose de esta norma el pago correspondiente al cuarto trimestre de cada año, que deberá necesariamente efectuarse dentro del mes de Diciembre.

Quinta

Queda siempre a salvo la alta inspección de la Administración del Estado conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los de este mismo Convenio.

Sexta

La modificación del régimen establecido en el presente Convenio deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción.

Y para que conste, se extiende y firma en la fecha arriba indicada la presente ACTA, que se eleva al Gobierno de S. M. a los efectos procedentes, uniéndose una certificación en la que constan los nombres de los señores Comisionados de Navarra.—Firmado: *Andrés Amado.*—*Joaquín de Borja.*—*Leandro Nagore.*—*José M.^a Modet.*—*Ig-*

nacio Baleztena.—*Lorenzo Oroz.*—Por el Asesor D. Pedro Uranga, enfermo, *Lorenzo Oroz.*—*Joaquín Beunza.*—*Miguel Gortari.*—*Luis Oroz.*—Todos rubricado.

Para que conste y para la Diputación de Navarra, expido la presente certificación del ACTA expresada, con el Visto Bueno de S. E., en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.

V.º B.º

AMADO

(Rubricado)

Francisco de Aldecoa

(Rubricado)



